

seis vezinos, que se nombrarán de cada vna de ellas de todas clases, que sean de la mayor inteligencia, integridad, y Christianidad, y que tengan conocimiento de los caudales, rentas, tratos, oficios, é industrias de cada vno de los contribuyentes; y teniendo respeto à ellos le repartirán à cada vno lo que debe contribuir, segun su renta, trato, candal, ganados, y que verosimilmente se considerare, le rendirán sus oficios, artes, y jornales à los que viven de ellos: Procediendo en esto con la mas posible equidad, que es la que hará mas suave la contribucion, y de mas fácil exaccion, y se obiarán las quejas, que motiva la desigualdad, expresando en el Padron que se formare el nombre, y calidad, y oficio del contribuyente, y la cantidad que se le Reparte.

Executado el Repartimiento, ha de remitir la Justicia de cada Pueblo à mis manos copia, autorizada de él, con la misma explicacion de los nombres de los vezinos, ó personas contribuyentes, calidad, y oficio de ellos, y cantidad repartida à cada vno.

Que el pago se ha de executar en dos plazos, mitad en cada vno de ellos: el primero, para el dia de San Juan de Junio proximo; y el segundo, y vltimo, el dia veinte y quatro de Agosto de este año, conduciendolo à las Arcas Reales de esta Ciudad, y à poder de Don Basilio Ladron de Guevara, Pagador General de este Reyno, quien ha de dar Recibo, con intervencion de la Contaduria.

No se ha de poder Repartir por razon de exaccion, y cobranza, deposito, ni con otro ningun pretexto mas cantidad, que la que va repartida à cada Pueblo; así porque el Real animo es, que no se graven mas à los vezinos: y que las Justicias por razon de sus Oficios, pongan cobro sin interese alguno, como porque haciendose el Repartimiento con la igualdad, y proporcion, que va referida, queda asegurado el contingente de este servicio, y sin riesgo de quebras.

Y siendo el Real animo, el que esta contribucion, sea con el mayor alivio de las poblaciones, permite el que de los propios pertenecientes à ellas se ayude à esta satisfacion con la cantidad, que de ellos se padiere, y que la que así fuere, se reparta menos, entre los vezinos, y personas contribuyentes.

Y para que sea efectiva, y pronta la paga deste primero tercio; por lo que infla su mayor brevedad, podrán valerse de los propios, y caudales publicos de cada Pueblo, y de las personas acomodadas, con la obligacion de sus recambios al segundo plazo, para quando estaran ya cogidos los frutos, y será fácil la exaccion, para que por esta via las personas de menos medios tengan mejor forma de pagar con el beneficio de la cosecha.

*Prosigue.*

Y siendo tan del comun interese de la Corona, y del Real Servicio la mas breve execucion del dicho Real Orden; y que con ella se hagan existentes estos caudales, para subvenir à las necesidades de su destino, por mi Auto de diez del corriente, obediendo el dicho Real Orden mande proceder al Repartimiento, y que executado con vereda circular, se despachassen

ordenes